



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	APREHENSIÓN Y ENTREGA POR EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	JUAN DE DIOS CADAVID CARVAJAL
RADICADO	05 001 31 03 002 2021 00404 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (®).

Estudiada la solicitud de la referencia interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, se advierte que se pretende la Ejecución de la Garantía Mobiliaria en contra de **JUAN DE DIOS CADAVID CARVAJAL**, con ocasión al Contrato de Garantía Mobiliaria celebrado entre las partes.

Para empezar, recuérdese que, la Ley 1676 de 2013, a través de la cual se promovió el acceso al crédito y se reglamentó todo lo relacionado con las garantías mobiliarias, introdujo la modalidad de pago directo, que le permite al acreedor satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Igualmente, el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 reglamentario de la ley citada, contempla en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que el acreedor garantizado podrá solicitar *"(...) a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 17 del estatuto procedimental, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*.

En ese contexto, del estudio de la Ley 1676 de 2013 es claramente perceptible que, es precisamente el incumplimiento del deudor lo que permite al acreedor garantizado acudir al mecanismo de adjudicación o de ejecución especial de la garantía en aras de satisfacer su crédito directamente a través de un **TRÁMITE ESPECIAL**, razón por la cual, este tipo de solicitudes no pueden ser encuadradas dentro de un proceso como tal.

En el caso que se estudia, de conformidad con el artículo 57 la Ley 1676 de 2013, el cual establece que: *"(...) Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente...."*, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, considera esta judicatura que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocen privativamente de éste tipo de solicitudes.

Luego, las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 139 ibídem, se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega por Garantía Mobiliaria indicada en la referencia, y ordenar la remisión de la misma ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DE DIOS CADAVID CARVAJAL**.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la Localidad, a fin de que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®), por ser éstos los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 176Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 29 de octubre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6308d0c08a627f2b220e43645d35613807144f6df3027dc5ee92ff05daa1f6de

Documento generado en 28/10/2021 03:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>